

Ciudad de México a 02 de junio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-2261/2021.

ACTORES: BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-2261/2021** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO Y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Bertha Alicia Puga Luevano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez
AUTORIDAD RESPONSABLE	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
ACTO IMPUGNADO	Nombramiento por el que se designa y aprueba como Delegada en funciones de Presidencia de Morena en Nuevo León a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, dentro del acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 12 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el Recurso de Queja interpuesto por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** por la comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena.
- II. Que, en fecha 28 de agosto de 2021, la parte actora notificó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un escrito mediante el cual hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional Partidario sobre las Pruebas Supervivientes que *“bajo protesta de decir verdad”* señalan su desconocimiento previo a la interposición de su Recurso de Queja en fecha 12 de mayo del año en curso.
- III. Que, en fecha 22 de octubre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a la parte promovente, el Acuerdo de Prevención bajo el número de expediente mencionado al rubro, en virtud de que se subsanaran deficiencias contenidas en el recurso interpuesto.
- IV. Que, en fecha 27 de octubre de 2021, la parte actora desahogó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la prevención requerida.
- V. Que, en fecha 25 de noviembre de 2021, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión recaído bajo el número de expediente mencionado al rubro, otorgándosele a la autoridad responsable un término de 05 días hábiles para que pudiera dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra.
- VI. Que, en fecha 02 de diciembre de 2021, en tiempo y forma el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra
- VII. Que, en fecha 14 de diciembre de 2021, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista por el cual, dio a conocer a la parte actora la contestación de la Autoridad Señalada

como responsable.

- VIII.** Que, en fecha 27 de diciembre de 2021, la parte actora remitió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA el oficio **CEN/SO/608/2021/OF** emitido por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ** en su calidad de **Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**
- IX.** Que, en fecha 12 de enero del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en su *modalidad virtual*; en este mismo acuerdo, en un primer momento se desecharon los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, con posterioridad a la presentación de la queja, ya que esta CNHJ de MORENA determinó que los mismos no contaban con las características de pruebas supervenientes.
- X.** Que, en fecha 08 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que asistieron tanto la parte actora como representante legal de la parte demandada, asimismo en dicha audiencia se acordó el cierre de instrucción para proceder con la realización del proyecto de Resolución correspondiente.
- XI.** Que, en fecha 22 de marzo de 2022 se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, la Resolución aprobada por mayoría del pleno de esta CNHJ de MORENA en la cual se determinaron inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.
- XII.** Que, ante la inconformidad de la parte actora respecto del proyecto de Resolución que hace referencia el resultando que antecede, en fecha 25 de marzo del año en curso, los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de la Sala Regional Monterrey, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se impugnó la Resolución de fecha 22 de marzo, recaída dentro del número de expediente **CNHJ-NL-2261/2021.** Dicho recurso quedó debidamente desahogado y registrado bajo el número de expediente **SUP-JDC-129/2022.**
- XIII.** Que, en fecha 19 de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó vía correo electrónico, a esta CNHJ de MORENA, la sentencia emitida por dicha autoridad en fecha 18 de mayo del año en curso en la que se ordenó a este Órgano Jurisdiccional Partidario, lo siguiente:

“IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

127. Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima procedente:

- *Confirmar la resolución emitida el dieciocho de febrero, por la cual la CNHJ desechó la recusación interpuesta por la parte actora en contra de la comisionada ponente en su queja.*
- *Revocar, en la materia de impugnación, el considerando Décimo Primero del acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de doce de enero, por el cual la CNHJ tuvo por desechadas las pruebas señaladas como supervenientes por la parte actora en su escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, así como la parte conducente del acta de la audiencia estatutaria en la que se reiteró tal desechamiento.*
- *Revocar la resolución emitida el veintidós de marzo, por la cual declaró que los agravios expuestos por la parte actora eran inoperantes.*

128. Lo anterior, para el efecto de que la CNHJ, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva resolución por la que resuelva la queja interpuesta, en la que, con apego a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, se deberá:

- *Analizar y resolver respecto de la legalidad del nombramiento de la delegada cuestionada, para lo cual deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la parte actora.*
- *Asimismo, deberá considerar y valorar la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora, incluidas, aquellas que, originalmente, había desechado, así como el oficio de la secretaria de organización el CEN; y lo manifestado por el coordinador jurídico del CEN al dar cumplimiento a la resolución que se revoca.”*

De tal forma que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, resultó procedente, *dejar sin efectos la resolución emitida en fecha 22 de marzo, en virtud de elaborar un nuevo proyecto de Resolución en el que se atiendan los criterios señalados por dicha Sala.*

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto; atento al

contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 26, 27 y 28 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y son visibles las firmas autógrafas.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del reglamento de la CNHJ, asimismo se puede presumir que los agravios señalados tienen el carácter de tracto sucesivo ya que siguen causando afectación a la parte actora.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias la certificación realizada por el Instituto Nacional Electoral respecto de la C. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO quien es actualmente Secretaria General en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, asimismo, se ofrece constancia de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida en favor del C. JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ.

En cuanto a la parte demanda, se encuentra debidamente legitimada al tratarse del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA quien es una autoridad partidaria.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMINGUEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como autoridad responsable al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en

comprobar si efectivamente, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, pueden observar, dentro del escrito de desahogo de prevención realizado por la parte actora en fecha 27 de octubre de 2021.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 02 de diciembre de 2021, se recibió en tiempo y forma, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** en los que se da contestación al recurso promovido en su contra.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por los promoventes. Por parte de los **CC. BERTHA ALICIA PUGA LUÉVANO y JACINTO JAVIER RODRÍGUEZ DOMINGUEZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. LAS DOCUMENTALES: consistentes en la acreditación de personería
2. LA DOCUMENTAL: consistente en la Convocatoria a la XXII Sesión Urgente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 27 de abril de 2021
3. LADOCUMENTAL: Consistente en Comunicado enviado por correo electrónico al Comité Ejecutivo Estatal en fecha 07 de mayo de 2021.
4. LAS DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME: Consistentes en el Acta de la XXII Sesión Urgente celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 28 de abril de 2021 así como el nombramiento como Delegada en funciones de Presidenta de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
7. LAS APORTADAS POR LAS PARTES

Pruebas Supervenientes:

1. La técnica consistente en el enlace electrónico <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/2016/PELocales/tipo/unica/CdMex/CandidatasyCandidatos/detalle.htm#!/Candidato/10387>
2. La técnica consistente en el enlace electrónico <https://www.jornada.com.mx/2018/03/22/capital/034n1cap>

3. La documental pública: consistente en el padrón de afiliados de morena, mismo que puede ser consultado en el enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>
4. La documental publica en vía de informe, consistente en el Oficio CEN/SO/608/2021/OF emitido por la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable.

Dentro del escrito de contestación recibido en fecha 02 de diciembre de 2021, no se ofrecieron medios probatorios.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ; en cuanto a lo pruebas técnicas, estas serán evaluadas de conformidad a lo establecido de manera armónica en los artículos 78 y 79 del reglamento con relación al artículo 14 numeral 6 de la Ley de Medios.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a la Autoridad Responsable, no se recibieron medios de prueba, es decir, solo se recibió la contestación realizada por dicha autoridad en fecha 02 de diciembre del año en curso.

3.7 De los motivos de agravio esgrimidos por la parte promovente: Como se mencionó con anterioridad, los accionantes, enuncian sus agravios a través del escrito de desahogo de prevención realizado en fecha 27 de octubre de 2021 en el que se pueden identificar 02 agravios en los que se puede observar textualmente lo siguiente:

“AGRAVIO 1. EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta, CAUSA AGRAVIO A LOS ACTORES, como integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León, toda vez que en los términos del artículo 32 letra b del estatuto la ausencia del Presidente es cubierta por la Secretaría General, asumiendo la actora Puga Luévano dichas funciones hasta en tanto se celebre la renovación de dirigencias. Es de observarse que la quejosa Puga Luévano como Secretaria General fue electa democráticamente en Asamblea Estatal en el año 2015 y al ausentarse el Presidente asumió dichas funciones dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León hasta en tanto se elija un nuevo Comité Ejecutivo, tal y como lo establece el numeral estatutario citado con anterioridad y el artículo 31 de la misma Normatividad; lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 48/2013: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”, citada en nuestro recurso de queja inicial, así

como por LA RESOLUCIÓN INE/CG1481/2018, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO NACIONAL DENOMINADO "MORENA" de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual se establecen los parámetros para designar delegados por parte del CEN, que son los de Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza, sin que estos parámetros obren en el Nombramiento y el Acta de la XXII Sesión Urgente del CEN celebrada el 28 de abril de 2021."

"AGRAVIO 2. EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del CEE de Morena en Nuevo León, CAUSA AGRAVIO A LOS ACTORES, ya que la C. Hernández Rivera es una persona externa al Partido, y así lo fue al momento mismo en que se celebró la XXII Sesión Urgente del CEN y se le otorgó dicho nombramiento, lo cual afecta a los actores como Secretaria General y como Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política del CEE de Morena en Nuevo León, ya que precisamente, por no ser afiliada a nuestro Instituto Político y a que los cargos dentro de los órganos de ejecución como lo es el CEE, de conformidad con los artículos del Capítulo Quinto, al ser cargos que se eligen, solo los afiliados a Morena pueden participar para éstos, pues de lo contrario la dirección y ejecución del Partido recaerían en cualquier persona; que, caso contrario de la excepción, se establece en la norma estatutaria con respecto a las candidaturas externas para los puestos de elección popular, en donde ciudadanos no afiliados pueden participar cubriendo un cierto perfil y solo en un 33%; en consecuencia, solo una o un militante de Morena es quien debe ocupar un cargo en un órgano de ejecución, y aún en el presente caso de dirección ejecutiva, no obstante ser éste un nombramiento como Delegada, emitido por el CEN de Morena, criterio que ha sostenido esta H. Comisión en resoluciones anteriores, ya que de lo contrario se estaría vulnerando toda la normatividad existente pues es a la militancia a quien le asiste el derecho a participar en los órganos de dirección y de conducción del partido y no a los externos, los cuales si pueden participar en los términos precisados con antelación, es decir en el proceso de candidaturas en un 33 por ciento, es el único supuesto que prevé nuestro estatuto para la participación de externos."

Ahora bien, en cuanto al primero de los agravios señalados por la parte accionante, se puede observar que de manera medular se enuncia como agravio *“EL ACUERDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta”* asimismo, se menciona que la C. Bertha Alicia Puga Luevano quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, fue electa democráticamente en asamblea, de igual forma se menciona que ante la ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Nuevo León, la Secretaria es quien asume las funciones de presidencia, por último en cuanto a este primer agravio, se menciona que, conforme a lo establecido en *“LA RESOLUCIÓN INE/CG1481/2018”* en dado caso que, sea necesaria la designación de delegados, estos deberán cumplir con parámetros como son *“Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza”*.

En cuanto a este *“AGRAVIO 1”*, es un hecho notorio que, en efecto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, designó a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, partiendo de esta premisa, también podemos afirmar que la C. Bertha Alicia Puga Luevano, es actualmente Secretaria General dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo y que ante la ausencia de Presidente dentro de dicho comité, dicha Secretaría a su cargo, ostentó previo al nombramiento de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, funciones de presidencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 inciso b) de nuestro Estatuto.

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años.

Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

(...)

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia”

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la parte actora, al respecto de que el nombramiento de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, se realizó sin contemplar parámetros de “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*”, es incierto para esta CNHJ de MORENA poder dilucidar sobre la veracidad de lo aquí expuesto; ya que, conforme a los elementos probatorios que obran en expediente no se cuenta con el Acta de la XXII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; - *en la que, a dicho de la parte actora, se acordó el nombramiento de la Delegada en Funciones de Presidenta dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León.*

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante el recurso de queja interpuesto por los promoventes de fecha 12 de mayo de 2021, estos señalaron el ofrecimiento de la documental consistente en el Acta de mérito, sin que dicho documento haya sido anexado al escrito inicial de queja, por lo que, esta CNHJ de MORENA mediante Acuerdo de Prevención, de fecha 22 de octubre de 2021, solicitó lo siguiente:

“SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- 1. acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación.*
- 2. Adjunte y vincule los medios de prueba ofrecidos en su escrito de queja inicial.*
- 3. Preferentemente, señale adicionalmente un apartado de agravios a fin de identificar concretamente las cuestiones que vulneran su esfera jurídica.”*

Es así, que en fecha 27 de octubre de 2021 la parte actora presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de desahogo de prevención en el cual se atendieron de manera adecuada los puntos 1 y 3; sin embargo en cuanto al punto 2 en el que, se solicitó se adjuntaran y vincularan adecuadamente los medios de prueba ofrecidos, la parte actora incurrió nuevamente en la omisión de adjuntar la prueba que mediante el escrito de queja presentado en fecha 12 de mayo, la parte actora señaló textualmente lo siguiente:

“II.- LA DOCUMENTAL: Que hacemos consistir en la Convocatoria a la XXII Sesión Urgente emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 27 de abril de 2021 y celebrada a las 10 horas del día 28 del mismo mes y año.

Documental que relacionamos con el numeral I del capítulo de hechos y con la cual pretendemos demostrar que dicha Sesión Urgente fue celebrada en la fecha y hora mencionada y que en el punto número 4 del orden del día se establece la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de nombramientos de delegados en funciones de Presidencia de los estados de Aguascalientes, Querétaro, Quintana Roo, Nuevo León y Tamaulipas.”

Derivado de lo anteriormente expuesto podemos identificar que, las cuestiones mencionadas dentro del agravio primero y al ser estos, hechos notorios, puede presumirse su veracidad, sin embargo, en cuanto a lo relativo a los criterios de “*Excepcionalidad, Razonabilidad, Temporalidad y Certeza*” mismos que debieron haber sido tomado en cuenta al momento de señalar como delegada a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, mediante acuerdos tomados en la sesión XXII urgente, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que dichos criterios no fueron tomados en cuenta, tal y como señala la parte accionante, en este sentido se tiene como **INOPERANTE** el agravio primero.

En cuanto al agravio señalado por la parte actora como Segundo, se puede observar que de manera medular se pretende impugnar el acuerdo de fecha 28 de abril del 2021 mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en la XXII Sesión Urgente designó, aprobó y nombró a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera como delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, argumentando la parte actora que, dicha Delegada no se encuentra afiliada a este Partido Político MORENA.

Al respecto de este agravio, la Autoridad señalada como Responsable, argumenta que el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un espacio en constante actualización y que, por tal motivo, resulta imposible determinar con exactitud si una persona se encuentra o no afiliada, para tal argumento se encuentra dentro de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es evidente que la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, no se encuentra inscrita dentro del padrón de militantes de este partido político MORENA, ya que de los medios probatorios ofrecidos de manera superveniente, mismos que mediante sentencia emitida por la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-129/2022, se ordenó

a esta CNHJ de MORENA, dar admisión y sustanciación; es que se acredita que, en el padrón publicado tanto en la página oficial de morena.si como en el padrón publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, resulta imposible localizar algún registro que verifique la militancia de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera; asimismo, resulta relevante mencionar que, de conformidad a lo ordenado por la Sala Superior en cuanto a la valoración de las pruebas denominadas supervenientes es que se tiene por ofrecido por la parte actora el oficio **CEN/SO/608/2021/OF** emitido en fecha 23 de diciembre de 2021 por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ** en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual se puede observar textualmente lo siguiente:

“A ese respecto, por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace a la C. VIRIDIANA LORELEI HERNANDEZ RIVERA, su nombre no fue localizado en el padrón de militantes del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA).”

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que, de los medios probatorios supervenientes ofrecidos por la parte actora, es decir; *el padrón el padrón publicado en la página oficial de INE y el oficio girado por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA*, no se encuentra el registro de afiliación de la C. VIRIDIANA LORELEI HERNANDEZ RIVERA sin embargo, tomando como fundamento lo señalado por la Sala Superior a través del expediente SUP-JDC-1573/2019, en el que textualmente se refiere lo siguiente:

“...De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello. (página 21)

En tanto que, el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un registro que lleva el partido político, para tener certeza de quiénes son sus militantes. Tal padrón como se ha mencionado está en constante y permanente actualización debido a que se deben incorporar al mismo a todas las personas que han ingresado al partido.

Máxime que, la conformación del padrón es una actividad fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de afiliación de los partidos políticos.

Así, el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, pero sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo

que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de los derechos de los integrantes del partido político.

Además, las normas estatutarias prevén una serie de obligaciones a cargo de distintos órganos del partido, que tienen por objeto asegurar la debida integración del padrón, lo cual garantiza que los militantes puedan ejercer el derecho al voto a favor de los aspirantes a integrar los órganos del partido o para postularse para un cargo determinado. (páginas 44 y 45)”

De tal forma que, resulta jurídicamente imposible determinar con base en dichos medios probatorios que, la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, no se encuentra afiliada o en su defecto ha realizado las acciones necesarias para consolidarse como protagonista del cambio verdadero, de este partido político MORENA.

Asimismo, en cuanto a los medios probatorios supervenientes, consistentes en las pruebas técnicas enunciadas bajo los numerales 1 y 2 del escrito presentado por la parte actora en fecha 27 de agosto de 2021, se puede observar primeramente que atreves de una publicación realizada en la página portalanterior.ine.mx en el año 2016, se identifica como suplente a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera de la candidata Tobyanne Ledesma Rivera, en cuanto a la segunda prueba técnica podemos identificar una nota periodística publicada en la página www.jornada.com.mx en fecha 22 de marzo de 2018 en el que se hace referencia a la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera señalando textualmente lo siguiente:

“Asimismo, más de mil 200 jóvenes que formaban la corriente Foro Nuevo Sol dentro del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por su coordinadora nacional, Viridiana Lorelei Hernández Rivera, anunciaron su renuncia al sol azteca para respaldar al candidato a la Presidencia de la República de Morena, Andrés Manuel López Obrador, y a Claudia Sheinbaum a la jefatura de Gobierno, al considerar que el candidato presidencial de la coalición Por México al Frente, Ricardo Anaya Cortés, no nos representa como generación, como proyecto ni como pueblo.”

Como se puede observar, en este medio probatorio ofrecido por la misma parte actora, se puede presumir que la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática, pues en dicha nota periodística se menciona que la ciudadana Hernández Rivera en conjunto de otro grupo de personas, anunciaron su renuncia a tal partido político en virtud de respaldar a los candidatos Andrés Manuel López Obrador, y a Claudia Sheinbaum.

Es por lo anteriormente expuesto que, conforme a lo señalado en los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, se puede suponer que en los años 2016 y 2018 la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera tuvo presencia dentro del Partido de la Revolución Democrática sin embargo conforme a lo señalado en estos mismos medios de prueba, dicha ciudadana renunció desde 2018 a tal partido, por lo que resultaría jurídicamente imposible vincularla con dicho partido político, salvo que con pruebas fehacientes se demuestre lo contrario, asimismo resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA con fundamento en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, señalar que la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera no se encuentra afiliada a este partido político MORENA de tal forma que, en cuanto a lo referido en el “AGRAVIO 2” esgrimido por la parte promovente, este Órgano Jurisdiccional Partidario considera lo vertido en el cómo **INFUNDADO**.

4.- Decisión Del Caso

Conforme a lo expuesto en el análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del estatuto, se puede identificar que lo relativo al nombramiento de delegados, está previsto en el tercer párrafo de dicho artículo en el que, textualmente se expresa lo siguiente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del 20 Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.”

De tal forma que, si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de nombrar delegados a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, tal cual lo prevé nuestro estatuto, también es cierto que en dicho estatuto no se refiere algún requisito específico que deban cumplir tales delegados, por lo que, el argumento de la parte actora al respecto del estado que guarda la afiliación de la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, es intrascendente con relación al fin por el cual son nombrados dichos delegados.

Por lo anteriormente expuesto es que, a criterio de esta CNHJ de MORENA derivado del estudio exhaustivo de los conceptos de agravio señalados, así como del análisis minucioso de los medios de prueba ofrecidos, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, y en total apego a lo señalado por la Sala Superior a través de la sentencia **SUP-JDC-129/2022**, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran al agravio señalado “**AGRAVIO 1**” como **INOPERANTE**, y al agravio señalado “**AGRAVIO 2**” como **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 32, 38, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 y Sexto Transitorio del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, el Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara al “**AGRAVIO 1**” como **INOPERANTE**, y al “**AGRAVIO 2**” como **INFUNDADO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 y 4 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**